

EXPEDIENTE RAD. 2012-116

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada allegó consignación. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC 03 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100007952281 del 23 de febrero de 2021, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE** (\$635.600.00); guarismo que guarda identidad con la suma que por concepto de liquidación de costas fue aprobado por este Juzgado en proveído del 09 de agosto de 2012 (fl 106), valor que se encontraba insoluto para dar por terminado el presente proceso.

Así las cosas, se dispondrá la entrega del depósito judicial antes mencionado a favor del ejecutante señor **HENRNADO CALLEJAS MALAGÓN** identificado con CC 3.009.826, no sin antes, declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, el archivo de las diligencias previa desanotación de los libros radicadores del software de gestión de procesos de la Rama Judicial.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial número 400100007952281 del 23 de febrero de 2021, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE** (\$635.600.00) a favor del ejecutante señor **HERNANDO CALLEJAS MALAGÓN**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa desanotación de los libros radicadores del software de gestión de procesos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy 04 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. SS


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

GGG

Fl. 108

Proceso Ordinario

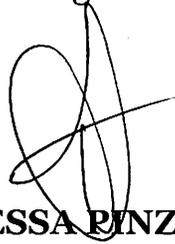
Dte: Álvaro Duarte Vivas

Ddo: Jaime Londoño Arenas

Rad. 110013105024 **2013 00773 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2013/00773, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirma la sentencia, sin condena en costas.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de la demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

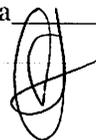


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° SS de Fecha 04 MAYO 2022

Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2014-00535

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada allegó la dirección física donde la señora **LEONOR LOPEZ PALACIOS** recibe notificaciones, junto con los expedientes administrativos. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC **03 MAYO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo disponen los artículos 48 del CPTSS y 42 del CGP, en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, por secretaría súrtase la notificación personal y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la señora **LEONOR LOPEZ PALACIOS**, a la dirección física reportada por la convocada a juicio de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 a 292 del CGP, a fin que si a bien lo tiene, a través de apoderado judicial de contestación a la demanda.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia del poder presentada por la Doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, requiriendo a esta última entidad a fin que se sirva designado nuevo apoderado judicial que ejerza su defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N. **SS** de fecha

04 MAYO 2022

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015/00013, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 137)	\$700.000
Otros gastos del proceso (notificaciones \$7.500 fol. 33 y 39, emplazamiento \$80.000 fol. 77)	\$95.000
TOTAL	\$795.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (795.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 55 de Fecha **04 MAYO 2022**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2015/00108 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera, por otra parte, la sociedad jurídica que representa los intereses de la demandada Colpensiones presentó renuncia del mandato otorgado.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho del recurso extraordinario de casación	\$4.400.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$4.400.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
 Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma, por otro parte y dado que se encuentran reunidos los requisitos del art. 76 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se aceptará la renuncia de la firma UNIÓN TEMPORAL ASESORES EN DERECHO – NAVARRO ROSAS ABOGADOS SAS, y se procederá archivar las diligencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la representante legal de la sociedad UNIÓN TEMPORAL ASESORES EN DERECHO – NAVARRO ROSAS ABOGADOS SAS, conforme se motivó ésta providencia.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl. 199
Proceso Ordinario
Dte. Camilo Trujillo Rodríguez
Ddos: Colpensiones
Rad. 110013105024 2015 00108 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° SS de Fecha

04 MAYO 2022

Secretaria _____



RECIBIDO
SECRETARIA
MAYO 11 2022

Fl. 466

Proceso Ordinario

Dte: Misael Hernández Bautista

Ddo: Sociedad de Activos Especiales SAE y otro

Rad. 110013105024 **2015 00475 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2015/00475, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirma la sentencia, sin condena en costas.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.634.104 m/cte. a favor de los demandantes, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada COLOMBIANA DE HOTELES SA, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1. del art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 55 de Fecha

Secretaria

04 MAYO 2022



Fl. 466

Proceso Ordinario

Dte: Misael Hernández Bautista

Ddo: Sociedad de Activos Especiales SAE y otro

Rad. 110013105024 2015 00475 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2015/00489, informando que la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, en lo que refiere al aplazamiento de la audiencia señalada en auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidos (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° SS de Fecha 04 MAYO 2022
Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2015-00956

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada allegó consignación. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC 03 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho títulos judiciales número 400100006031854 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE** (\$1.000.000,00), 4001000006035615 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000,00) y número 400100007435204 por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS** (\$696.043,00), guarismo este último que guarda identidad con la suma que por concepto de liquidación de crédito fue aprobado por este Juzgado en proveído del 24 de enero de 2018 (fl 135).

Así las cosas, resulta procedente la entrega de dineros puestos a disposición por el ejecutado en una suma igual al valor contenido en la liquidación de crédito aprobada por este Despacho Judicial, surgiendo la imperante necesidad de ordenar la entrega del depósito judicial número 400100007435204 por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS** (\$696.043,00), el cual deberá ser entregado al apoderado de la parte ejecutante doctor **JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ** identificado con CC 80.871.142 y TP 179.149 del C.S de la J, no sin antes ordenar la devolución y entrega de los títulos judiciales restantes con números 400100006031854 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE** (\$1.000.000,00) y 4001000006035615 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000,00) a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Seguidamente, una vez estudiada la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora, abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.452.425 y T.P 121.126 del C.S. de la J identificada con CC 52.452.425 y T.P 121.126 del C.S. de la J, mediante memorial allegado al Despacho por medio digital el día 19 de abril de 2022 (fl. 15), la misma será aceptada en los términos del artículo 76 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, entendiéndose en ese sentido terminado el poder de sustitución que fue reconocido a la abogada **KAREN JULIETH NIETO TORRES** identificada con CC 1.023.932.298 y T.P. 280.121 del C.S. de la J mediante proveído del 03 de julio de 2020 (fl. 144).

Finalmente y una vez cumplidas las entregas de títulos judiciales antes esbozadas, se declara la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ordenando el archivo definitivo de la presente actuación.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 400100007435204 de fecha 29 de octubre de 2019, por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS** (\$696.043,00) al apoderado de la parte ejecutante, doctor **JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ** identificado con CC 80.871.142 y TP 179.149 del C.S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 400100006031854 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE** (\$1.000.000,00) y 4001000006035615 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000.000.00) de fechas 09 de mayo de 2017 y 11 de mayo de 2017, respectivamente, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.452.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el poder de la abogada **KAREN JULIETH NIETO TORRES** identificada con CC 1.023.932.298 y T.P. 280.121 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente la presente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>04 MAYO 2017</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>

GGG

EXPEDIENTE RAD. 2016-00114

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticocho (28) de octubre de dos mil ventiuono (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan se termine el presente proceso, poniendo de presente de igual manera que con ocasión a una imprecisión involuntaria no fue anexado al presente proceso la solicitud que en igual sentido fuera allegada el pasado mes de septiembre de 2020. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC 03 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante y el representante legal de la parte ejecutada mediante memoriales allegados al Despacho, los días 10 de septiembre de 2020 y 04 de agosto de 2021 (fl. 105 a 110) solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, atendiendo que *el demandado normalizó la obligación con el pago y reporte de novedades.*

De esta manera, una vez revisada la petición, el Despacho previo a decidir sobre la terminación del proceso solicitada por las partes; requerirá a la Doctora **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, a fin que dentro del término de diez (10) días, se sirva allegar al Juzgado memorial poder, donde conste la facultad expresa para recibir, tal y como lo exige el artículo 461 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, a fin de dar trámite a la petición.

Una vez cumplido lo anertior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 04 MAYO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.   EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario bajo el número de radicado 2016/00468, con el fin de designar auxiliar de la justicia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en por auto del 18 de mayo 2021 se designó a la **Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ** identificada con C.C. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente con el fin que represente los intereses del demandado **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ**, sin embargo, a folio 145 del expediente reposa escrito en el que la profesional del derecho no acepto dicho nombramiento, argumentando y acreditando fungir en el mismo cargo dentro de cinco procesos, por tanto, se ordena relevar del cargo a la togada.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto a la **Dra. JENNIFER PAOLA CONTRERAS VELÁSQUEZ** C.C. No. 1.093.756.037 y T.P. No. 239.092 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2020-00252), con el fin que represente los intereses del demandado **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ** dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico (contrerasvelasquez@hotmail.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la **Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ** identificada con C.C. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR a la **Dra. JENNIFER PAOLA CONTRERAS VELÁSQUEZ** C.C. No. 1.093.756.037 y T.P. No. 239.092 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses del demandado **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

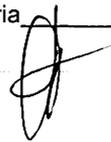

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° SS de Fecha 04 MAYO 2022

Secretaria



vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017/00166, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 170)	\$2.000.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$2.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 55 de Fecha 04 MAYO 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017/00262, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 148)	\$500.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022** **BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaria.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaria, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° SS de Fecha 04 MAYO 2022

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2017/00407 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$5.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho del recurso extraordinario de casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$5.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) A CARGO DEL DEMANDADO GARMAN ONOFRE SERNA GIRALDO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03** de mayo de 2022

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

Fl. 164

Proceso Ordinario

Dte. Mercedes Castiblanco Gómez

Ddos: Brillante y Joyas

Rad. 110013105024 2017 00407 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° SS de Fecha

04 MAYO 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2017/00706 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$2.484.633
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho del recurso extraordinario de casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$2.484.633

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.484.633.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE DISCRIMINADA ASÍ:

LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$828.211.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$828.211.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$828.211.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

Fl. 192

Proceso Ordinario

Dte. Luz Dary Palomino Castaño

Ddos: Colpensiones y Otros

Rad. 110013105024 2017 00706 00

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

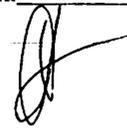

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° SS de Fecha

04 MAYO 2022

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/0052, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia, y no condenó en costas, por otra parte, la sociedad jurídica que representa los intereses de la demandada Colpensiones presentó renuncia del mandato otorgado.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Visto el anterior informe secretarial, se dictará auto que obedece y cumple lo dispuesto por el superior, por otro parte y dado que se encuentran reunidos los requisitos del art. 76 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se aceptará la renuncia de la firma UNIÓN TEMPORAL ASESORES EN DERECHO – NAVARRO ROSAS ABOGADOS SAS.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la representante legal de la sociedad UNIÓN TEMPORAL ASESORES EN DERECHO – NAVARRO ROSAS ABOGADOS SAS, conforme se motivó ésta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte. a favor de la demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

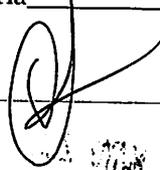
Fl. 141
Proceso Ordinario
Dte. Ana Rosa Ariza Candela
Ddos. Colpensiones
Rad. 110013105024 2018 00052 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° SS de Fecha

04 MAYO 2022

Secretaria



EXPEDIENTE RAD: 2018-00178

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **YOLANDA NIETO VALBUENA**. De igual manera, el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto del 05 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo disponen los artículos 48 del CPTSS y 42 del CGP, en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, dispondrá **DESIGNAR** como curador para la Litis de los herederos indeterminados de la demandante señora **YOLANDA NIETO VALBUENA** a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** abogada en ejercicio, identificada con CC 1.032.482.965 y portadora de la TP 338.886 del C S de la J, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2022-00031-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir el togado fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico laura.munoz@legaljuridico.com y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Seguidamente se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte accionante Doctor **JOSÉ EDINSON GARCÍA GARCÍA**, a fin que dentro del término perentorio de cinco (05) días, se sirva informar al Despacho si tiene conocimiento de la identidad de los herederos determinados de la señora **NIETO VALBUENA**, tal y como se dispuso en auto del 05 de diciembre de 2019 (fls 195); advirtiéndole que la dilación o incumplimiento injustificado de la presente orden, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

De otra parte, por secretaría súrtase la notificación personal de la interviniente excluyente señora **ANA BEATRIZ TELLO DE CEDIEL** conforme se ordenó en auto del 04 de abril de 2019 (fl 154 y 155).

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia del poder presentada por la Doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, requiriendo a esta última entidad a fin que se sirva designado nuevo apoderado judicial que ejerza su defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 04 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 5

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

Fl. 204

Proceso Ordinario

Dte: Marcela Vasquez Saldaña

Ddo: Colpensiones y Otro

Rad. 110013105024 **2018 00473 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00473, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia, y no condenó en costas, por otra parte, la sociedad jurídica que representa los intereses de la demandada Colpensiones presentó renuncia del mandato otorgado.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Visto el anterior informe secretarial, se dictará auto que obedece y cumple lo dispuesto por el superior, por otro parte y dado que se encuentran reunidos los requisitos del art. 76 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se aceptará la renuncia de la firma UNIÓN TEMPORAL ASESORES EN DERECHO – NAVARRO ROSAS ABOGADOS SAS, y dado que no se encuentra condena en costas que liquidar se procederá archivar las diligencias.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la representante legal de la sociedad UNIÓN TEMPORAL ASESORES EN DERECHO – NAVARRO ROSAS ABOGADOS SAS, conforme se motivó ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 5 de Fecha

04 MAYO 2022

Secretaria



Fl. 204
Proceso Ordinario
Dte: Marcela Vasquez Saldaña
Ddo: Colpensiones y Otro
Rad. 110013105024 2018 00473 00

2018 OCT 17

2018 FEB 10

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/0513, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia, y condenó en costas a las demandadas PROTECCIÓN; OLD MUTUAL Y COLPENSIONES, por otra parte, la sociedad jurídica que representa los intereses de la demandada Colpensiones presentó renuncia del mandato otorgado.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Visto el anterior informe secretarial, se dictará auto que obedece y cumple lo dispuesto por el superior, por otro parte y dado que se encuentran reunidos los requisitos del art. 76 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se aceptará la renuncia de la firma UNIÓN TEMPORAL ASESORES EN DERECHO – NAVARRO ROSAS ABOGADOS SAS.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la representante legal de la sociedad UNIÓN TEMPORAL ASESORES EN DERECHO – NAVARRO ROSAS ABOGADOS SAS, conforme se motivó ésta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl. 254
Proceso Ordinario
Dte. Luz Mila Stella Carvajal Pardo
Ddos. Colpensiones y otros
Rad. 110013105024 2018 00513 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° SS de Fecha 04 MAYO 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintidos (2021), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2018/00557, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$1.000.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

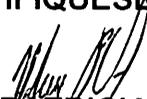
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$1.000.000.00 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante en los términos del auto del 03 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° SS de Fecha 04 MAYO 2022
Secretaria _____

Fl. 340

Proceso Ordinario

Dte. Lilia Aurora Villalobos Vásquez

Ddo. Colfondos SA

Rad. 110013105024 **2018 00680 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00680, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia, y condenó en costas a la demandada Colfondos SA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma \$400.000 m/cte. a favor del demandante, las cuales se encuentran a cargo de la demandada Colfondos SA, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° SS de Fecha

04 MAYO 2022

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2019-00208

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la litis consorcio necesario allegó dentro del término legal escrito de subsanación de contestación de demanda, afirmando a su vez que la demanda instaurada ante el Juzgado 20 de Familia del Circuito de esta ciudad fue retirada y posteriormente archivada. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que revisado el escrito de subsanación de la contestación de demanda arrimado oportunamente por la apoderada judicial de la litis consorcio necesario, señora **ANA BEATRIZ BECERRA DE RINCÓN**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia del poder presentada por la Doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, requiriendo a esta última entidad a fin que se sirva designado nuevo apoderado judicial que ejerza su defensa técnica.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por la litis consorcio necesario, señora **ANA BEATRIZ BECERRA DE RINCÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día dos (02) de junio de 2022 a partir 11:30AM, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

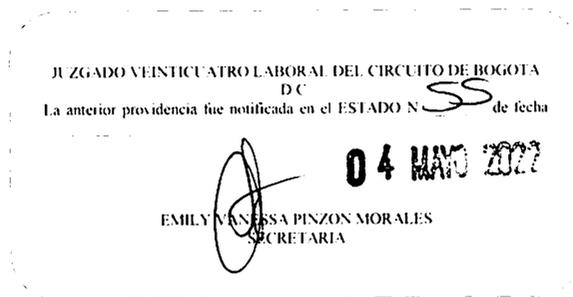
TERCERO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ



OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00229

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó escrito de contestación dentro del término legal previsto para ello. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los 03 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, resultando inane pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** al no haber sido reconocida aún como apoderada judicial dentro del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que designe un apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso, en los términos del artículo 75 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintiuno (21) de junio de 2022** a partir de las **once y media (11:30) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 04 MAYO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <i>SS</i>
<i>EMILY VANESSA PINZON MORALES</i> Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00296, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido el 09 de julio de 2020 por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

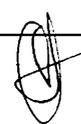
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° SS de Fecha **04 MAYO 2022**

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2019-00328

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado del dictamen pericial ha concluido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la curadora ad litem de la sociedad demandada, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

De igual manera, se dispone notificar personalmente el estado actual del proceso al liquidador designado de la sociedad demandada, a las direcciones físicas y electrónicas que reposen el expediente, a fin de garantizar la publicidad de la presente actuación, el debido proceso y su comparecencia a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS** en reorganización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día veintitrés (23) de junio de 2022, a partir de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00419, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 MAYO 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 m/cte. a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° SS de Fecha 04 MAYO 2022

Secretaria



vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019 - 00678, informándole que la parte ejecutante presenta solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem a los ejecutados. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 MAYO 2022

Visto el informe secretarial, previo a dar trámite a la solicitud elevada por la profesional del derecho **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO** quien aduce actuar en calidad de apoderada de la parte ejecutante, es menester requerirla a fin que allegue el memorial poder otorgado por el promotor de la litis **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a fin de proceder a reconocerle personería adjetiva y dar trámite a las solicitudes que a bien tenga presentar.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la ejecutante a fin que conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 proceda a surtir la notificación personal ordenada mediante el proveído que dispuso librar mandamiento de pago, el día 06 de agosto de 2020 (fl. 1050), ello en aras de impedir la paralización del presente trámite y procurar su pronta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 04 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. SS



EXPEDIENTE RAD. 2019-00780

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **PORVENIR SA** allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, se observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, por parte de la aquí convocada y la parte actora.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia del poder presentada por la Doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, requiriendo a esta última entidad a fin que se sirva designado nuevo apoderado judicial que ejerza su defensa técnica.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DIAZ** identificada con CC 51.973.931 y portadora de la TP 112.694 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandante, señora **CELINA ESTHER RIVERA NUÑEZ**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con CC 1.121.914.728 y portadora de la TP 288.455 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

QUINTO.- SEÑALAR el día VEINTICUATRO (24) de mayo de 2022 a partir de las 11:00AM, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

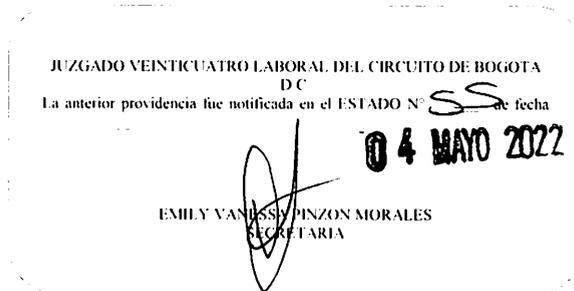
SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE



EXPEDIENTE RAD: 2019-00817

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha y hora para reanudar audiencia especial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone convocar a sesión de audiencia especial de que trata el artículo 42 del CPTSS el día veintiuno (21) de junio de 2022 a partir de las 04:00PM, oportunidad en la cual se resolverán las excepciones de mérito que fueran propuestas.

Finalmente, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicia+l.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones, a fin de establecer comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 04 MAYO 2022 de</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. SS</p> <p>EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaria</p> 
--

EXPEDIENTE RAD. 2020-00052

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., **03 MAYO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de la contestación a la demanda arrimado oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, contra las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, el auto que admite

la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a las llamadas en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
[Handwritten Signature]
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>04 MAYO 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u></p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>

GGG

EXPEDIENTE RAD. 2020-00078

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó y la parte actora solicita información sobre una solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC, 03 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación personal efectuada por el apoderado de la parte demandante a la sociedad **SALADEEN SECURITY LTDA** (fl. 99 a 198), es del caso **requerir** a la parte actora para que allegue un certificado de existencia y representación legal actualizado de la convocada a juicio, en aras de verificar la dirección electrónica para notificaciones judiciales autorizada por dicha sociedad.

Finalmente, frente al memorial allegado por la parte actora el día 07 de marzo de 2022 (fl. 206 y 207), donde solicitan información frente a una anotación de solicitud de medida cautelar registrada en el aplicativo de Siglo XXI el día 04 de marzo de 2022, el Despacho aclara que aquella fue registrada en el presente proceso e incorporada en el expediente físico (fl. 204 y 205) con ocasión a una imprecisión involuntaria, toda vez que corresponde a otro proceso adelantado por este estrado judicial.

Por lo anterior, por secretaría corrijanse las anotaciones registradas en el aplicativo Siglo XXI y retírese dicho memorial sin necesidad de desglose, a fin que sea incorporado al expediente que corresponda, ajustando las actuaciones del proceso de la referencia a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>04 MAYO 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48 de
22 DE ABRIL DE 2022.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-120

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver sobre el incidente presentado por COLPENSIONES y que la demandada MINHACIENDA no contestó. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC 03 MAY 2022

Revisado el expediente se evidencia que la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, propone un incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que tan solo le fue remitido el auto admisorio de la demanda, omitiendo el Despacho darle traslado del contenido del escrito de demanda y su subsanación para que presentase en debida forma su escrito de contestación.

Expuestas así las cosas, es menester indicar en primer lugar que el instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la jurisprudencia nacional. En razón a ello es obligación de talante constitucional, atribuida al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

Para el caso de marras, los hechos puestos en conocimiento por la llamada a juicio se adecuaba entonces a lo dispuesto en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP arriba mencionado, esto es, *[cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes; dándose entonces por cumplido los requisitos contemplados en el artículo 135 ibídem.*

Aclarado entonces lo anterior, se observa en primer lugar que en la notificación personal realizada inicialmente a la dirección electrónica de notificaciones judiciales autorizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 21 de diciembre de 2020 (fl. 123) tan solo se dio traslado a aquella del auto admisorio de la demanda, así como también que el Despacho con ocasión a una imprecisión involuntaria remitió el día 16 de febrero de 2021 (fl. 114) el contenido del escrito de demanda, su eventual subsanación y el auto admisorio al correo electrónico "ascajiao@gmail.com", dirección que no corresponde con la autorizada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para la recepción de notificaciones judiciales, configurándose en ese sentido la nulidad por indebida notificación que alega el apoderado de dicha administradora de fondos pensionales, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, en aras de prevenir una eventual violación al derecho fundamental al debido proceso, se hace necesario declarar probada la nulidad por indebida notificación propuesta por la encartada de las notificaciones personales efectuadas con anterioridad, otorgándole a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el término de diez (10) días, a fin que se si a bien lo tiene, se sirva allegar la contestación de la demanda; no sin antes tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y en general de todas las actuaciones a partir del 17 de febrero de 2021, momento en el cual propuso el trámite incidental. Advirtiéndole que el término del traslado que aquí se otorga sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, como lo dispone el artículo 301 del CGP. Por secretaría remítase el contenido de la demanda, escrito de subsanación y auto admisorio a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de manera inmediata.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por la apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J. se adecúa a los requisitos exigidos por el artículo 76 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, la misma se acepta, entendiéndose terminado también el poder de sustitución que fue reconocido a la abogada **ASTRID JASBLEIDE CAJIAO ACOSTA** identificada con C.C. 52.938.149 y T.P. No. 282.206 del C.S.J mediante proveído del 29 de septiembre de 2021 (fl. 133), resultando inane pronunciarse sobre la sustitución de poder presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que designe un apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso, en los términos del artículo 75 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Finalmente, revisado el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por la demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación, aclarando que la mencionada entidad funge en el proceso como un litisconsorte necesario y no como una llamada en garantía.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de las notificaciones personales realizadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- REQUERIR a la secretaría del Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

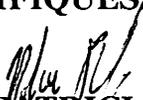
CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de DIEZ (10) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO.- RECONOCER a la abogada **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ** identificada con CC 52.160.333 y TP 208.974 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 04 MAYO 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. SS</p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p>

GCG

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420220016700**

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 11.518.741, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA, aduce que tramitó y terminó proceso de deslinde y amojonamiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipi con radicado No. 25823408900120170005200, a fin de actualizar linderos de un inmueble de su propiedad, denominado EL GUAMAL, el cual lo adquirió mediante escritura pública No. 1808 del 04 de agosto de 2015, otorgada en la Notaria 33 del Círculo de Bogotá, con código catastral Nro. 258230002000000020028000000000, e inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 170 - 13965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

Que en el proceso tramitado se profirió sentencia anticipada parcial el 19 de marzo de 2021, en la cual se reconoció que el predio Laguna Verde, es un predio baldío el cual no cuenta con datos catastrales suficientes y carece de matrícula inmobiliaria, y la Señora NUBIA ALVAREZ GARZON y los demás demandados como herederos de FLORENCIO ALVAREZ, no son propietarios del predio y tampoco ejercen posesión y tenencia que acredite derechos sobre los mismos, siendo desvinculados del proceso y ordenando vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como litisconsorte necesario al ser la entidad encargada de regir y administrar los baldíos en Colombia.

Continúa señalando que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, fue notificada como litisconsorte necesario, guardando dicha entidad silencio al no hacerse presente en el citado proceso, el cual continuó hasta sentencia, que hizo tránsito a cosa juzgada, disponiendo el Juzgado Municipal de Topaipí en relación al predio LAGUNA VERDE, por ser un predio baldío, no actuaría en el amojonamiento material, por lo cual ese Juzgado no fijaría ni fijará los hitos o mojones limitrofes entre su predio EL GUAMAL y el baldío LAGUNA VERDE, por corresponderle a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Agrega que como consecuencia de la decisión proferida radicó derecho de petición el día 31 de agosto de 2021 ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, solicitando que se procediera con la fijación de los mojones, al que se le dio respuesta el día 15 de octubre de 2021 anunciándosele que esa entidad se ocuparía del asunto; el día 30 de noviembre de 2021 elevó un recordatorio ante la AGENCIA, la cual, el 23 de diciembre de esa anualidad, le da nuevamente respuesta de manera formal, sin que a la fecha se haya dado solución a lo requerido.

Agrega, que no existiendo otro mecanismo para obtener de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el cumplimiento de su deber, requiere la intervención del Juez de Tutela para que disponga el cumplimiento de lo dispuesto dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que curso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí y que corresponde al contenido del derecho de petición elevado.

SOLICITUD

HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que cumpla lo solicitado en el derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2021, en aras que procedan a la fijación material de los hitos o mojones que delimitan los predios EL GUAMAL y el baldío LAGUNA VERDE, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí de Cundinamarca.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 19 de abril de 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que le dieron origen.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Doctor ÁLVARO ALEJANDRO RUANO RUÍZ, apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, manifestó que al interior de la entidad la encargada de atender el derecho de petición relacionados con los procedimientos de delimitación de bienes baldíos rurales es la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, por tanto, la Oficina Jurídica requirió a dicha Subdirección para que informara el trámite realizado frente al procedimiento del actor.

Que la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica a través de memorando N° 20223200112883 del 22 de abril de 2022, manifestó como se evidencia a folio 3 que el accionante con el fin de actualizar los linderos del inmueble de su propiedad EL GUAMAL, ubicado en la jurisdicción del municipio de Topaipí en el Departamento de Cundinamarca, formuló demanda de deslinde y amojonamiento siendo conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí, que en el trámite surtido se determinó que los demandados no contaban con título de adquisición, ni folio de matrícula respecto del predio LAGUNA VERDE, en tal sentido, el Juzgado ordenó oficiar a dicha entidad y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho a fin de verificar la naturaleza jurídica del predio LAGUNA VERDE.

Que la entidad remitió oficio al Juzgado el día 20 de junio de 2019, manifestando que consultaron el aplicativo de baldíos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no encontrando información relacionada con los señores NUBIA ALVAREZ GARZON, JAIRO ALVAREZ GARZON y LEOPOLDO ALVAREZ GARZON respecto al predio denominado LAGUNA VERDE, que también consultaron la cédula catastral No. 00-02-00-00-002-0034-000 en el Sistema Nacional Catastral del IGAC, y el resultado fue que el mismo no tiene folio de matrícula inmobiliaria, presumiéndose como un bien baldío que se encuentra en aparente posesión del señor ALVAREZ FLORENCIO SUC.

Continúa indicado que por lo señalado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y los demás elementos probatorios allegados al proceso de deslinde y amojonamiento, mediante sentencia anticipada de fecha 19 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo

Municipal de Topaipí resolvió declarar probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA propuesta por el apoderado judicial de los poseedores del predio LAGUNA VERDE; indica que en la sentencia referida no se emitió orden alguna a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Mediante acta del 26 de marzo de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí, declaró en firme el deslinde y amojonamiento en la línea divisoria, existente entre los predios en conflicto, ordenado las entregas correspondientes, ordenó la cancelación de la demanda en los folios de matrícula 170-13965, 170-20989 y 170-11414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, ordenó la inscripción de la sentencia en dichos folios y el archivo de las diligencias, no observando orden alguna que cumplir por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

El 31 de agosto de 2021 con radicado No. ANT No. 20216201498402, el accionante solicitó que, en obediencia a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí, se dispusiera y designaran los funcionarios que debían realizar en terreno la fijación de los hitos limítrofes o mojones que señalicen la delimitación material entre los predios EL GUAMAL y LAGUNA VERDE, petición a la que la entidad le dio respuesta el día 15 de octubre de 2021 con radicado No. ANT No. 20213201359931, indicándole que previo a fijar los límites del predio, era necesario determinar con certeza la naturaleza jurídica del predio LAGUNA VERDE al recaer sobre este una presunción de baldío, informándole que la existir duda sobre la naturaleza jurídica de un predio o no exista certeza de este, por lo cual se deberá adelantar y finalizar procedimiento tendiente a Clarificar la Propiedad, procedimiento contemplado en los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 902 de 2017, constitutivo de 2 fases, la primera fase administrativa a cargo de la ANT y la segunda fase judicial a cargo de un juez, señalándole las etapas que se deben surtir.

El apoderado de la accionada, aduce que la entidad se encuentra tramitando el Procedimiento de Clarificación de la Propiedad, necesario para determinar la naturaleza jurídica del predio denominado LAGUNA VERDE, y en atención al derecho fundamental del debido proceso se debe acoger al cumplimiento de las etapas propias del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, sin poder emitir una respuesta definitiva, hasta que no se cumplan todas las etapas procesales que conlleven a una decisión de fondo que en derecho corresponda.

Aclara que los fallos proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí, no vincularon a la Agencia Nacional de Tierras, tampoco se dispuso realizar en terreno la fijación de los hitos limítrofes o mojones que señalicen la delimitación material entre los predios, solo desvincularon a los presuntos poseedores del predio LAGUNA VERDE por existir la presunción de baldío.

Continúa manifestando que esta entidad no se ha violado el derecho fundamental de petición, por cuanto atendieron las peticiones de fechas 31 de agosto de 2021 con la respuesta No. ANT No. 20213201359931 del 15 de octubre de 2021, precisándole que previo a fijarlos límites del predio por parte de la entidad, se debía determinar con certeza la naturaleza del predio LAGUNA VERDE, indicándole las etapas del Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017. Así como que, a la petición elevada el 30 de noviembre de 2021, le dieron respuesta con el oficio No. ANT No. 20213201754351 del 23 de diciembre de 2021, indicando las gestiones adelantadas dentro del trámite.

Finalmente, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, considera que no ha vulnerado el derecho fundamental del actor, ya que los requerimientos fueron atendidos por la entidad y notificados mediante correo certificado.

También considera que la tutela es improcedente en relación con la presunta vulneración al debido proceso, por cuánto el actor la está utilizando indebidamente para reprochar el cumplimiento de un fallo civil de deslinde y amojonamiento con radicado No. 25823408900120170005200, trámite que debe ser validado por el Juez Natural, en el caso por el Juez Promiscuo Municipal de Topaipí, no siendo este mecanismo idóneo para validar el cumplimiento de esa decisión, rigiéndose por el principio de residualidad, que únicamente puede ser pretermitido cuando se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no ocurriendo esto en el presente caso.

Por todo lo anterior, solicita negar las pretensiones invocadas por **HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA**, y declarar la improcedencia de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar en un primer nivel de análisis, si la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA**, para lo cual es del caso verificar si la respuesta otorgada por la convocada a la petición de fecha 30 de noviembre de 2021, cumple con los requisitos desarrollados por la Corte Constitucional y que comportan el núcleo esencial del derecho de petición y; en un segundo nivel de análisis si se trastocó a la garantía al debido proceso del demandante.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos,

ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de los predios baldíos a nivel nacional, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, ya que la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso que ocupa la atención del Juzgado.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez³*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la respuesta otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el 27 de diciembre de 2021, al derecho de petición presentado por el accionante con radicado No 20216201498402 del 30 de noviembre de 2021, mientras que la fecha de presentación de la acción constitucional que hoy nos ocupa, lo fue el día 19 de abril de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso en un tiempo inferior de cuatro (4) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al **derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y reglado de forma transitoria por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *“i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibíd*em

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para dar por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁵.**

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 30 de noviembre de 2021, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 56 a 57 del escrito de tutela), solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, lo siguiente:

“a. Que a la mayor brevedad se disponga, designe y encargue al funcionario o funcionarios que deban realizar en terreno la fijación de los hitos limítrofes o mojones que señalicen la delimitación material entre los predios “El Guamal” de mi propiedad y el terreno baldío conocido como “Laguna Verde”, ubicados en la vereda Mata de Ramo del municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, y

b. Que dado el contenido de la respuesta inicial, se me informe, también a la mayor brevedad, la cronología de las distintas actividades realizadas hasta ahora por esa entidad tendientes a resolver lo pedido y de las que se hallen programadas con el mismo propósito a fin de hacerle seguimiento y lograr que se me satisfagan los derechos que tengo como ciudadano propietario del predio EL GUAMAL, inmueble conocido y determinado conforme a los antecedentes del mencionado proceso judicial y en el expediente que este Derecho de Petición ha dado lugar.”.

b.- La Agencia Nacional de Tierras, dio respuesta al derecho de petición del 30 de noviembre de 2021, mediante Radicado No. 20213201754351 del 23 de diciembre de esa misma anualidad (fls. 25 a 26 escrito contestación), informándole al accionante que:

“Al validar la información brindada en la petición de la referencia, es pertinente recordar que, no es posible adelantar el trámite pretendido por usted hasta tanto no se determine con certeza la naturaleza jurídica del predio “LAGUNA VERDE” identificado con cédula catastral No. 25-823-00-02-0002-0034-000 sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, toda vez que sobre el cual recae una presunción de baldío. Así las cosas, se debe adelantar y finalizar un Procedimiento Único tendiente a Clarificar la Propiedad, el cual concluye a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual es sujeto de recursos.

Ahora bien, esta situación se indicó mediante oficio con radicado ANT No. 20213201359931 de fecha 15 de octubre de 2021, manifestando que, se debe adelantar un Procedimiento Único tendiente a Clarificar la Propiedad del bien, el cual tiene como objetivo, determinar la naturaleza jurídica de un predio, es decir, establecer si un determinado bien es de propiedad privada o, por el contrario, es un baldío de la Nación. Asimismo, se describieron las etapas procesales que consagra el Decreto Ley 902 de 2017, y a su vez se manifestó que, en atención al derecho fundamental del debido proceso, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica debe acogerse al cumplimiento de las etapas propias del Procedimiento Único, sin poder emitir una respuesta definitiva hasta tanto no se cumplan las etapas procesales que conlleven a la decisión de fondo que en derecho corresponda, cobrando de esta manera especial importancia este derecho en el trámite de los procedimientos especiales agrarios.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Ahora bien, en virtud de petición contenida en el literal a. de su solicitud es importante señalar:

Que de conformidad con el Decreto Ley 2363 de 2015, en su numeral 1 artículo 21, se le asigna expresamente la competencia a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, de adelantar y decir (sic) en primera instancia los procesos agrarios de clarificación de la propiedad, sin que la misma implique iniciar un proceso para reconocer un derecho de dominio, pues la competencia se enfoca en definir la naturaleza jurídica de un bien inmueble, resaltando que, si estamos en presencia de un baldío, el mismo sería remitido a la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT quienes son los competentes para evaluar los procesos administrativos de adjudicación, previo los requisitos establecidos por el Decreto Ley 902 de 2017 en su Título I artículo 4.

En razón de la petición contenida en el literal b. me permito informarle que, frente al predio denominado “**LAGUNA VERDE**” identificado con cédula catastral No. **25-823-00-02-0002-0034-000** sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, se realizaron siguientes las gestiones para darle el respectivo impulso, tal como se describe a continuación:

- Se elaboró un Informe de Identificación Predial –IP- de fecha 14 de diciembre de 2021, en el cual se determinó la ubicación geográfica y espacial del predio objeto de estudio, identificando así, los predios colindantes, cruces de capas temáticas y áreas aproximadas, de acuerdo con la página del Sistema Nacional Catastral SNC del IGAC.

En virtud de lo anterior, se requirió y ofició a diferentes entidades, con el fin de incorporar la documentación necesaria que permitiera adelantar el estudio de clarificación de la propiedad rural del predio LAGUNA VERDE de la siguiente manera:

- Oficio ANT No. 20213201724481 de fecha 17 de noviembre de 2021, se solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Topaipí – Cundinamarca, Certificado de Uso de Suelo.
- Oficio ANT No. 20213201753051 de fecha 23 de noviembre de 2021, se solicitó a la Notaría Primera de Zipaquirá – Cundinamarca, copia de las Escritura Pública No. 945 de fecha 23 de agosto de 1971 (Antecedente del FMI No.170-20989).
- Oficio ANT No. 20213201753091 de fecha 23 de noviembre de 2021, se solicitó a la Notaría Única de Pacho – Cundinamarca, copia de las Escritura Pública No. 638 de fecha 7 septiembre de 1950 (Antecedente del FMI No. 170-13965); No. 16 de fecha 20 de enero de 1972 (Antecedente del FMI No. 170-20989); No. 0752 de fecha 25 de septiembre de 1984 (Anotación No. del FMI No.170-11414); No. 333 de fecha 30 de mayo de 1970 y No. 1337 de fecha 11 de diciembre de 1950 (Antecedentes de los FMI No. 170-6376 y 170-11414).
- Oficio ANT No. 20213201753181 de fecha 23 de noviembre de 2021, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Pacho – Cundinamarca, Certificado Especial con Consulta Antiguo Sistema.
- Oficio ANT No. 20213201723981 de fecha 30 de noviembre, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, las Fichas Catastral.

Una vez se obtenga la referida información, el equipo técnico - jurídico de esta dependencia evaluará de forma prioritaria la pertinencia de elaborar el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP -, y con ello, el inicio de la Etapa Administrativa Preliminar, consagrada en el Decreto Ley 902 de 2017.

Por lo anterior, una vez se tomen las decisiones correspondientes frente al predio de la referencia, estas le serán informadas, comunicadas o notificadas según sea el caso, de manera oportuna. Así las cosas, se da por atendido el Oficio de la referencia”.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 22 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Agencia Nacional de Tierras, hecho que además es aceptado por el actor en el escrito tutelar.

Ahora bien, confrontada la contestación emitida por la entidad aquí convocada, es evidente que se dio respuesta de fondo al derecho de petición del 30 de noviembre de 2021, por cuanto la entidad accionada además de pronunciarse de forma oportuna respecto a los requerimientos elevados por el quejoso, resolvió de fondo y de manera completa todos y cada uno de los interrogantes planteados por aquel en su solicitud.

Nótese que el sustento al que acude el actor para afirmar la vulneración al derecho fundamental, radica en la falta de cumplimiento por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** de la fijación material de los hitos o mojones que delimitan los predios EL GUAMAL y el baldío LAGUNA VERDE, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí Cundinamarca, premisa que resulta equivocada, al partir de una interpretación alejada del contenido y alcance de la decisión proferida por el otrora juzgador.

Es así que el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí de Cundinamarca en sentencia del 19 de marzo de 2021, dispuso entre otros apartes *declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación por pasiva propuesta por la demandada del predio LAGUNA VERDE, no sin antes decretar la terminación parcial del presente proceso de deslinde y amojonamiento del predio demandado LAGUNA VERDE;* aduciendo entre otros aspectos *la naturaleza jurídica del predio LAGUNA VERDE de presumirse baldío y a lo anotado por la Registradora Seccional de IPP Pacho – Cundinamarca en la que certificó la Inexistencia del pleno dominio y/o titulares de derechos reales sobre el predio "LAGUNA VERDE" identificado con la cédula catastral número 00-02-00-00-002-0034-000; no se puede verificar a ninguna persona como titular de derechos reales, es evidente la falta de legitimación por pasiva de quienes fungen como demandados en representación del predio Laguna Verde, y máxime si se tiene en cuenta que de la Constitución, la Ley y de la Jurisprudencia salta a la vista que por la naturaleza jurídica del bien y al presumirse baldío, incluso se desborda la competencia de esta sede judicial, pues el llamado a dirimir cualquier conflicto con este predio es la Agencia Nacional de Tierras y no el Juez Civil, porque además de la interpretación hermenéutica que hizo la Corte Constitucional del artículo 1 de la Ley 200 de 1936, es claro que la calidad de los hermanos ALVAREZ GARZÓN es la de ocupantes, hasta tanto no se clarifique la situación del predio, y no de poseedores y menos de propietarios, pese a que la comunidad los reconozca como tal, porque esa situación se tendrá que ventilar en el momento oportuno, tan es así que los mismo en los escritos obrantes en el proceso manifiestan desconocer la forma de adquisición del bien por sus antecesores.*

De esta manera, los pedimentos del accionante en los términos por el expuestos se constituyen en un imposible de cumplir, atendiendo que i. el predio LAGUNA VERDE cuya fijación material de los hitos o mojones se pretende, fue excluido del litigio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí – Cundinamarca, y; ii. el predio LAGUNA VERDE debe ser objeto, previa fijación material de hitos o mojones, de un proceso de clarificación de la propiedad por parte del Agencia Nacional de Tierras, tal y como le fuera informado de manera oportuna; proceso o actuación administrativa que comporta el agotamiento de las etapas propias y que se encuentran consagradas en el Decreto Ley 902 de 2017, no pudiendo el actor pretender sujetar el cumplimiento de dichas etapas a los términos propios del

derecho de petición, pues de entenderse así, se pretermiten y desconocen de forma injustificada las formas propias de cada proceso que ha diseñado el legislador.

De esta manera, a las claras se demuestra que en el presente asunto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el demandante, por cuanto la accionada emitió respuesta de fondo a la petición del actor de acuerdo a lo antes expuesto, motivo por el cual no se accederá al amparo invocado y así se dirá en la parte resolutive de la decisión; aclarándose aquí y ahora que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

Entre tanto, con relación al **debido proceso administrativo**, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional⁶ ha definido *el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal; precisando que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

A renglón seguido la corporación, señaló las garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, como lo son *(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

Así las cosas, el Despacho de acuerdo a lo antes esbozado no evidencia por lo pronto una violación el derecho al debido proceso administrativo, en la medida que en primer lugar y como se expuso con anterioridad, a la accionada no se le impuso orden alguna en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí Cundinamarca frente al lote baldío LAGUNA VERDE, y por otro lado, es precisamente la accionada la entidad competente que se encuentra surtiendo las etapas propias que componen el procedimiento único tendiente a clarificar la propiedad de dicho predio dentro de los límites establecidos por nuestra legislación, por lo que el actor deberá atenerse a las etapas y oportunidades previstas en dicho trámite; más aún cuando la accionada no ha omitido ninguna de las fases de dicho trámite, sino que por el contrario ha informado al actor el estado del mismo y las gestiones surtidas dentro de dicho procedimiento.

Por estas breves consideraciones, al no observar violación a los derechos deprecados por el accionante, esta funcionaria negará la acción de tutela de la referencia, y así se plasmará en la parte resolutive de esta sentencia.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 010 de 2017.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA**, identificado con C.C. 11.518.741, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**831e347b6e67324175051f371bc91ef881d6db8947c4df98ecd9ef218d69b
a47**

Documento generado en 03/05/2022 07:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**